

Donde dice: «Berdejo de Lambarri, Luis J.», debe decir: «Berdejo y de Lambarri, Luis J.».
 Donde dice: «González Pérez-Yarza, Eduardo.», debe decir: «González Pérez-Yarza, Eduardo.».
 Donde dice: «Lagui y Arrazola, Teresa.», debe decir: «Lagui y Arrazola, Teresa.».
 Donde dice: «Melendo Gemino, Julio.», debe decir: «Melendo Gimeno, Julio.».
 Donde dice: «Munoa Ruiz, José Luis.», debe decir: «Munoa Roiz, José Luis.».
 Entre las líneas correspondientes a «Peraza Torres, Pedro.» y «Pérez Alfranca, Cristina.», donde dice: «Pérez Millán, Luis Antonio.», debe decir: «Pérez de Albeniz Navarro, Luis Carlos.».

Donde dice: «Santamaría Caballero, Jesús.», debe decir: «Santamarta Caballero, Jesús.».
 Donde dice: «Duguero del Moral, Luis.», debe decir: «Yuguero del Moral, Luis.».
 Donde dice: «Zaldu Azurmendi, Jesús.», debe decir: «Zaldua Azurmendi, Jesús.».
 Donde dice: «Zamacoa Carranza, Javier.», debe decir: «Zamacona Carranza, Javier.».
 En la relación de Facultativos excluidos, b) Por no acreditar la nacionalidad española, donde dice: «Lema Carret, Teddy Jorge.», debe decir: «Lema Garret, Teddy Jorge.».
 Donde dice: «Loulbeau, Leslie.», debe decir: «Loubeau, Leslie.».

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

9807 *ORDEN de 31 de marzo de 1976 por la que se autoriza a la Entidad «Asistencia Quirúrgica del doctor R. Monegal Cerda, S. A.» (C-291), para operar en el seguro voluntario de enfermedad-subsidios.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Asistencia Quirúrgica del doctor R. Monegal Cerda, S. A.» (C-291), en solicitud de autorización para operar en el seguro voluntario de enfermedad-subsidios y aprobación de la proposición, póliza, bases técnicas y tarifas, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros,
 Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.
 Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 31 de marzo de 1976.—P. D., el Director general de Política Financiera, Ignacio de Sarrástegui y Aznar.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

9808 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 17 al 23 de mayo de 1976, salvo aviso en contrario:

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	66,03	68,50
Billete pequeño (2)	65,36	68,50
1 dólar canadiense	67,15	70,00
1 franco francés	14,07	14,60
1 libra esterlina (3)	120,84	125,37
1 franco suizo	26,48	27,47
100 francos belgas	164,90	171,08
1 marco alemán	25,87	26,84
100 liras italianas (4)	6,46	7,11

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 florín holandés	24,38	25,30
1 corona sueca	14,91	15,55
1 corona danesa	10,88	11,34
1 corona noruega	11,98	12,49
1 marco finlandés	17,03	17,75
100 chelines austriacos	360,13	375,44
100 escudos portugueses	210,73	219,68
100 yens japoneses	21,98	22,66
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,24	14,83
100 francos C. F. A.	28,24	29,12
1 cruzeiro	5,06	5,22
1 bolivar	15,19	15,66
100 dracmas griegos		No disponible

Madrid, 17 de mayo de 1976.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

9809 *ORDEN de 11 de marzo de 1976 por la que se clasifica como benéfico-particular la Fundación «Sagrada Familia de la Esperanza», en Bilbao (Vizcaya).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Junta Provincial de Asistencia Social de Vizcaya para clasificar como benéfico-particular la Fundación «Sagrada Familia de la Esperanza», de Bilbao, y

Resultando que por escritura pública otorgada en Bilbao el 19 de mayo de 1975, doña María Dolores Marín Bueno, doña María Jesús Ojeda Magunacelaya y doña Rosario Gutiérrez Seo, instituyen, dotan y regulan la Fundación benéfica de carácter particular y privado denominada «Sagrada Familia de la Esperanza», cuyas características son:

Primera.—El objeto fundacional, según el artículo 6.º de los Estatutos, consiste en atender, sostener y cuidar a ancianos, ancianas y enfermos, aunque dicha enumeración es enunciativa.

Segunda.—La dotación patrimonial asciende a 4.000.000 de pesetas, que las comparecientes han donado al erigir la institución.

Tercera.—De conformidad con el artículo 3.º de los Estatutos, las fundadoras dejan el cumplimiento de su voluntad y todo lo que atañe a la fundación, sin excepción alguna, a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato, y

Cuarta.—El Patronato de la Fundación se ejercerá por la Junta de Gobierno, a quien corresponde la administración y representación de la misma, y estará integrada por cinco miem-

bros, como mínimo, y veinte, como máximo, pudiendo ser los Vocales natos o electivos. Los Vocales natos serán dos, nombrados por la Superiora provincial de la Comunidad de la Sagrada Familia entre las Hermanas, y otro, perteneciente a la familia Lezama-Leguizamón. Los restantes Vocales serán electivos;

Resultando que se aporta al expediente el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social, favorable a la clasificación de la Fundación como de beneficencia;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y aclaratorias;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trate exigen los artículos 54 a 58 de la Institución de 14 de marzo de 1899, constanding en el mismo el título de la Fundación, su objeto, la relación de bienes y el Patronato que ha de regirla;

Considerando que igualmente figura cumplido en las actuaciones el trámite de audiencia a los representantes de la Fundación, a los posibles interesados y el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social;

Considerando que la Fundación tiene por objeto atender, sostener y cuidar ancianos y enfermos, siendo esta enumeración puramente enunciativa; por tanto, y como el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 determina que son Instituciones de beneficencia los establecimientos o asociaciones destinados a la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales o físicas... y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante..., concurren en el presente caso las circunstancias exigidas por el legislador para calificar la Fundación como benéfica;

Considerando, a mayor abundamiento, que, a tenor del artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, extremos cumplidos en la Institución examinada, cuya regulación está contenida en los Estatutos, después de adscribirle unos fondos y con un Patronato integrado por doña Isabel Algorta Coello de Portugal, doña María Teresa Aresti Urien, doña Carmen Clausen Castellón, doña Encarnación Cobreros Hurtado, doña María Victoria Dolagary Uhagon, doña Rosario Hurtado Erquiaga, doña María Angeles Isasi Coreros, doña Elisa Izuel Labada, doña Marina Jaureguibeitia Altube, doña María Lacha Elorza, doña Natividad Llaguno Asúa, doña María Dolores Marin Bueno, doña María Jesús Ojeda Magunacelaya, doña Carmen Prado García, doña Montserrat Rodríguez Tejerina, doña Rosario Gutiérrez Luco y doña Juana María Romero Requejo; quedando el cumplimiento de la voluntad de las fundadoras a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato de la Fundación.

En su consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Clasificar como de beneficencia particular la Fundación «Sagrada Familia de la Esperanza», instituida en Bilbao.

Segundo.—Confirmar como Patronos a las personas designadas en la escritura fundacional y anteriormente relacionadas, eximiéndolas de la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

Tercero.—Que sin perjuicio de ello, habrán de justificar al Protectorado el cumplimiento de las cargas de la Fundación, siempre que sean requeridas al intento por autoridad competente.

Cuarto.—Que la dotación de la Fundación debe depositarse en Entidad bancaria a nombre de la misma e inscribirse también a nombre de la Institución los posibles bienes inmuebles que fuesen adquiridos, y

Quinto.—Que de esta resolución se den los traslados reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Romay Beccaría.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9810

ORDEN de 17 de marzo de 1976 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Paterna del Río, provincia de Almería.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Paterna del Río, provincia de Almería, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Paterna del Río, provincia de Almería, por el que se considera:

Vías pecuarias necesarias

Cañada real de Sierra Nevada: Primer tramo. Su anchura legal de 75,22 metros corresponde por mitad a los términos de Paterna del Río y Laujar de Andarax.

Segundo tramo: Anchura legal, 75,22 metros.

Cañada real del Castillejo: Su anchura legal de 75,22 metros corresponde por mitad a los términos de Paterna del Río y Bayarcal.

Vereda del Ventanal: Primer tramo: Procede del vecino término de Alcolea, donde continúa con el nombre de Vereda del Cerro del Conejo, penetra en Paterna del Río, al cruzarse con el camino de Paterna a Alcolea, tomando la divisoria de ambos.

Discurre por las divisorias de Paterna del Río con Alcolea, Laujar de Andarax y Fondón, en su anejo Presidio de Andarax; hasta encontrarse con la carretera de Paterna a Laujar donde se termina el primer tramo.

Se le reconoce una anchura legal de 25 varas (20,89 metros) correspondiendo la mitad de su anchura a cada término a lo largo de 2.500 metros de recorrido. Se la considera necesaria en toda su longitud; segundo tramo: Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda de Fiñana: Comienza al finalizar el primer tramo de la Cañada Real de la Sierra Nevada tomando por la divisoria con Laujar de Andarax, Fiñana y Huéneja. Se le reconoce una anchura legal de 25 varas (20,89 metros), correspondiendo la mitad de su anchura a cada término, a lo largo de unos 500 metros de recorrido.

Vereda del Canalizo: Anchura legal, 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 25 de agosto de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta Resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Andrés Reguera Guajardo.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

9811

ORDEN de 12 de abril de 1976 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Zenit, S. A.».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 1 de diciembre de 1975, a instancia de don Raúl Casas Sáez, en nombre y representación de «Viajes Zenit, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno Título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», y,

Resultando, que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordando